



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ROSALBA MORALES PÉREZ, Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto), en correlación con el Acuerdo de Pleno CFCE-151-2024 emitido en sesión excepcional celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro; y con fundamento en el artículo 28 párrafo vigésimo primero, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 38 y 39, fracciones I y XXVII de la Ley Federal de Competencia Económica; I y 4, fracción VII, 42, y 43, fracciones XIV y XXI del Estatuto; y 3, fracción V, 34 y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y

CONSIDERANDO

Que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6; 7; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", por medio del cual se crea un nuevo órgano constitucional autónomo, denominado Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece).

Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)¹, misma que en el artículo 10 reconoce la naturaleza jurídica de la Comisión como Órgano Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce su presupuesto de forma autónoma; y

Que el ocho de julio de dos mil catorce se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico de la Comisión (Estatuto)².

Que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica" (Reforma de Simplificación Orgánica).

¹ Modificada mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Modificada por última vez en el DOF el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio, del "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*", publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2024, se establece que, las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia que el Congreso de la Unión expida, así como la extinción de la Cofece como órgano autónomo. Por lo anterior, continúa vigente el mandato constitucional de la Comisión, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales sujetándose al presupuesto asignado y hasta en tanto se materialice la extinción.

Que el artículo 6, de la Constitución, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Que de conformidad con la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución, establece que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Que los sujetos obligados se regirán por la Ley General en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho; por tanto, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Que los artículos 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como 3, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), publicadas en el DOF el 20 de marzo de 2025, mediante "*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", establecen quienes tienen la calidad de Autoridades Garantes, dentro de las que se encuentran los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos.

Que la Cofece cuenta con un Órgano Interno de Control (OIC), conforme a lo previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción XII, de la Constitución Política; en concordancia con el "Décimo Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024"; el cual se encuentra investido de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento, resoluciones y organización, según lo establecen los diversos 37, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 42 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto).

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, de la LGTAIP; así como 3, fracción II, de la LGPDPPSO, el Órgano Interno de Control de la Cofece, adquiere el carácter de Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con las atribuciones que las leyes de la materia establecen.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULAN LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA COMO AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo I Del objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular las atribuciones del Órgano Interno de Control de la Cofece como Autoridad Garante, acorde a lo establecido en los artículos 3, fracción V, de la LGTAIP y 3, fracción II, de la LGPDPPSO.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la

Comisión Federal de Competencia Económica conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6, de la Constitución, así como por lo previsto en los artículos 35, de la LGTAIP; 83, de la LGPDPPSO, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones II y XIX de la LGTAIP; con relación al artículo 3, fracciones I, XXV y XXVII de la LGPDPPSO.

Artículo 2. Son objetivos de los Lineamientos:

I. Regular los medios de impugnación por parte del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante;

II. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundida proactivamente por la Cofece;

III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, así como a la protección de datos personales, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y

IV. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las Leyes de la materia, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en el artículo 3, de la LGTAIP, así como 3, de la LGPDPPSO, en los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Acciones de verificación: Al mecanismo a través del cual el Órgano Interno de Control de la Comisión como Autoridad Garante evaluará el nivel de cumplimiento de las obligaciones de transparencia al interior de la Cofece.

II. Áreas: Instancias de la Comisión Federal de Competencia Económica que disponen o pueden disponer de la información pública; así como aquellas que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales, previstas en el artículo 4, del Estatuto Orgánico del Cofece.

III. Autoridad Garante: El Órgano Interno de Control de la Cofece.

IV. Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

V. Denuncia: La denuncia por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 a 82 de la Ley General de Transparencia.

VI. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico de la Cofece.

VII. Comisión o Cofece: Comisión Federal de Competencia Económica.

VIII. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

IX. Ley General de Protección de Datos Personales: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

X. Lineamientos: Lineamientos Generales que regulan las atribuciones del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica como Autoridad Garante en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XI. Obligaciones comunes: Son las establecidas en el artículo 65, de la Ley General de Transparencia.

XII. Obligaciones específicas: Son las establecidas en el artículo 71 de la Ley General de Transparencia.

XIII. Obligaciones de transparencia: El catálogo de información previsto en la Ley General de Transparencia.

XIV. Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica: OIC.

XV. Personas Servidoras Públicas: Las mencionadas en el párrafo primero, del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI. Programa Anual: El Programa Anual de Verificación y Vigilancia de las obligaciones de transparencia que debe atender la Cofece, mediante el cual se especificará número, tipo de verificación y periodos para realizar el levantamiento y análisis de la información.

XVII. Recurso de revisión: Recurso de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

XVIII. Responsable: La Cofece, así como las áreas adscritas a la misma, que tratan datos personales como Sujetos regulados.



XIX. Persona TOIC: Persona Titular del Órgano Interno de Control de la Cofece.

XX. Persona titular: Persona titular de los datos personales.

XXI. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

XXII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

XXIII. Sujeto obligado: La Cofece, así como las áreas adscritas al mismo.

XXIV. Titularidad del Área de Control: Persona Titular del Área de Control Interno y Mejora de la Gestión del OIC.

XXV. Titularidad del Área de Substanciación: Persona Titular del Área de Substanciación y Resolución de Responsabilidades del OIC.

XXVI. Titularidad del Área de Investigación: Persona Titular del Área de Investigación de Denuncias del OIC.

XXVII. Unidad administrativa: Las referidas en el artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Capítulo II

De los principios que deben observar las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 4. En materia de acceso a la información, las personas servidoras públicas de la Cofece deben conducirse en estricto apego a los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 5. En materia de protección de datos personales, las personas servidoras públicas de la Cofece deben conducirse en estricto apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

Título Segundo De la Autoridad Garante de la Comisión

Capítulo I Atribuciones en materia de acceso a la información

Artículo 6. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Federal de Competencia Económica será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política, así como por lo previsto en la LGTAIP y demás disposiciones jurídicas aplicables, teniendo las atribuciones que confiere el artículo 35 de la LGTAIP.

La persona titular del órgano interno de control se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones por las personas titulares de las áreas de Control Interno, Investigación, y Substanciación, quienes a su vez se auxiliarán de la persona que se faculte para tal efecto.

Capítulo II Atribuciones en materia de protección de datos personales

Artículo 7. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, se estará a lo dispuesto por la LGTAIP y demás disposiciones jurídicas aplicables, por tanto, tendrá, para los efectos de los presentes Lineamientos y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables, las atribuciones conferidas en el artículo 83 de la LGPDPSO.

La persona titular del órgano interno de control se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones por las personas titulares de las áreas de Control Interno, Investigación, y Substanciación, quienes a su vez se auxiliarán de la persona que se faculte para tal efecto.

Capítulo III Del Subsistema de Transparencia

Artículo 8. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la LGTAIP, la persona Titular del OIC de la Comisión como Autoridad Garante, será miembro integrante del Comité del Subsistema de Transparencia.

La persona Titular del OIC de la Cofece como Autoridad Garante y como integrante del Comité del Subsistema de Transparencia contará con voz y voto, y ejercerá su cargo a título honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Artículo 9. La persona Titular del OIC de la Comisión como Autoridad Garante y como integrante en el Comité del Subsistema de Transparencia, podrá ser suplida en su ausencia por la persona servidora pública que ésta designe o por quien ocupe un nivel jerárquico inmediato inferior conforme al Estatuto Orgánico.

Título Tercero De las atribuciones delegadas

Capítulo Único De las atribuciones de la Titularidad del Área de Substanciación.

Artículo 10. Se confiere a la Titularidad del Área de Substanciación, en la materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las siguientes funciones:

- I. Supervisar la debida integración de los expedientes que se tramitan en el OIC, así como los documentos aportados por las partes;
- II. Mantener actualizados los registros de los asuntos turnados al OIC;
- III. Coadyuvar con la persona TOIC en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación que le sean turnados para su debida sustanciación;
- IV. Dar cuenta a la persona TOIC de los escritos, promociones y demás documentos que presenten las partes, para determinar lo que en derecho proceda;
- V. Resolver, previo acuerdo con la persona TOIC, sobre la admisión o prevención de los medios de impugnación a que aluden los artículos 88 y 144, de la Ley General de Transparencia; así como 86, de la LGPDPPSO, y demás normas aplicables;
- VI. Resolver, previo acuerdo con la persona TOIC, sobre el desechamiento correspondiente a la improcedencia de los medios de impugnación, por actualizarse alguna de las causales contenidas en el artículo 158, de la Ley General de Transparencia, así como 104, de la LGPDPPSO y demás normas aplicables;
- VII. Suscribir los acuerdos, así como los demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, incluyendo el acuerdo de cierre de instrucción y de



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

ampliación de plazos, establecidos en la Ley General de Transparencia, así como en la LGPDPPSO;

VIII. Suscribir los acuerdos, así como los demás documentos necesarios para la tramitación de los asuntos de su competencia, incluyendo el de ampliación de plazos en términos de lo dispuesto por la LGTAIP y LGPDPPSO;

IX. Desahogar las audiencias, así como tener acceso a la información clasificada para la debida substanciación de los procedimientos y medios de impugnación radicados en el OIC;

X. Promover la conciliación entre las partes y, en su caso, previo acuerdo con la persona TOIC, realizar las actuaciones necesarias, para conciliar conforme al procedimiento establecido en el artículo 98, de la LGPDPPSO y demás normativa aplicable;

XI. Desahogar previo acuerdo con la persona TOIC, las diligencias que sean necesarias, incluyendo el desahogo de pruebas, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la debida substanciación de los medios de impugnación radicados en el OIC;

XII. Practicar las notificaciones relacionadas con los asuntos que se tramiten en el OIC o, en su caso, designar al personal adscrito al mismo para que se lleven a cabo;

XIII. Solicitar a las partes cualquier documento e información relacionada con la impugnación que se esté substanciando, incluyendo a información clasificada;

XIV. Cotejar y/o certificar los documentos que obren en los archivos del OIC, de los cuales se requiera copia certificada, previo acuerdo con la persona TOIC;

XV. Llamar a los terceros interesados cuando sea necesaria su intervención en los medios de impugnación en substanciación;

XVI. Supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y someterlos a consideración de la persona TOIC;

XVII. Dar puntual seguimiento a los asuntos jurisdiccionales turnados al OIC, en la materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XVIII. Participar en las reuniones de trabajo que le sean encomendadas;

XIX. Proponer a la persona TOIC la acumulación de expedientes, y acordar la misma; y

XX. Las demás que le confieran los diversos ordenamientos jurídicos o le asigne la persona TOIC, de conformidad con la materia de su encargo.

Artículo 11. Las ausencias de la persona Titular del Área de Substanciación, serán suplidas por un homólogo designado por la persona TOIC y, a falta de éste, por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior que corresponda.

Artículo 12. Las facultades conferidas a la Titularidad del Área de Substanciación, a que se refiere el presente Capítulo, no excluyen la posibilidad de su ejercicio por parte de la persona TOIC.

Título Cuarto De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo I Obligaciones de transparencia del OIC como Autoridad Garante

Artículo 13. Además de lo señalado en el artículo 65, y de conformidad con lo previsto en el diverso 73 de la LGTAIP, el Órgano Interno de Control de la Cofece como Autoridad Garante deberá poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por la Cofece a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la LGTAIP por parte de la Cofece;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y;
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a la Comisión.

Capítulo II Obligaciones de transparencia de la Cofece

Artículo 14. Para determinar la información adicional que publicará la Cofece de manera obligatoria, además de lo señalado en los artículos 65 y 71 de la LGTAIP, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante deberá:

- I. Solicitar a la Cofece como Sujeto Obligado que, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remita el listado de información que considere de interés público;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

II. Revisar el listado que remitió la Cofece como Sujeto Obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y;

III. Determinar el catálogo de información que la Cofece como Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 15. Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o, que realizan actos de autoridad por parte de la Cofece como Sujeto Obligado, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información en los términos establecidos en la LGTAIP y demás disposiciones que resulten aplicables.

Título Quinto De la verificación

Capítulo I Del Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 16. La Autoridad Garante, a través de la Titularidad del Área de Control, en su ámbito de competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen las áreas de la Comisión como Sujeto Obligado, cumplan con lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de la LGTAIP.

Capítulo II Del Procedimiento de Verificación en materia de protección de datos personales

Artículo 17. La Autoridad Garante, a través de la Titularidad del Área de Control, en su ámbito de competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen las áreas de la Comisión como Sujeto Obligado, cumplan con lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Único de la LGPDPSO.

Título sexto De la denuncia

Capítulo I Del Procedimiento de denuncia por Incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 18. Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Interno de Control de la Cofece como Autoridad Garante, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP y demás disposiciones jurídicas aplicables, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 19. El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 a 101 de la LGTAIP.

Artículo 20. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen los principios rectores de la Cofece.

Artículo 21. El Órgano Interno de Control de la Cofece como Autoridad Garante, deberá incluir como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrece la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, la Unidad de Transparencia de la Cofece deberá publicar una leyenda visible en el portal de Internet de la Comisión, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Artículo 22. A falta de disposición expresa en la LGTAIP y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 23. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el OIC como Autoridad Garante.
- II. Solicitud por parte del OIC al área que corresponda, de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia.
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 24. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante el OIC la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, por parte de las áreas de la Comisión como Sujeto Obligado.

Artículo 25. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo o artículos;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio particular o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del OIC.

Artículo 26. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico;

II. A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. En este supuesto, la Plataforma Nacional emitirá un Acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o;

III. Por correo electrónico, dirigido al OIC en la dirección electrónica denunciastransparencia@cofece.mx.

IV. Por escrito presentado físicamente ante las oficinas del OIC, ubicadas en Avenida Revolución 725, Piso 5, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03700.

El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a jueves en un horario de 09:30 a 13:30 horas y de 15:00 a 17:30 horas, así como el viernes de 09:30 a 14:00 horas, durante los días hábiles del calendario anual de labores de la Cofece.

Artículo 27. La persona TOIC turnará la denuncia a la Titularidad del Área de Investigación, a más tardar, al día hábil siguiente de su recepción, a fin de que se resuelva sobre su admisión dentro de los dos días hábiles siguientes, a efecto de su registro en la Plataforma Nacional, y generar el acuse de recibo que deberá notificar a la persona particular por el medio señalado en su denuncia.

Las personas particulares podrán utilizar el formato que para el efecto se emita, o bien, optar por un escrito libre conforme a lo previsto en la LGTAIP.

Artículo 28. La Titularidad del Área de Investigación, podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción para que en ese mismo plazo, subsane lo siguiente:

- I. Exhiba ante el OIC los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o;
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.
Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia.

Artículo 29. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el OIC ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;
- II. El particular no desahogue la prevención a que hace referencia en el artículo anterior en el plazo señalado;
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia prevista en los artículos 65 a 82, de la LGTAIP;
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. La denuncia verse sobre el trámite del recurso de revisión o algún medio de impugnación, o
- VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el artículo 26 de los presentes Lineamientos.

La Titularidad del Área de Investigación, emitirá el acuerdo de desechamiento dentro de los tres días siguientes al que se le turnó la denuncia, o bien, al día hábil siguiente en que se atienda la prevención o fenezca el plazo señalado para su desahogo, en dicha propuesta, se dejarán a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes. Hecho lo anterior, se deberá realizar la notificación correspondiente.

Artículo 30. Se deberá notificar a la persona particular la determinación acerca de la procedencia de la denuncia y, en su caso, al área de la Comisión que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma.

En caso de que el medio de notificación señalado por la persona denunciante sea uno diverso a la Plataforma Nacional, la Titularidad del Área de Investigación deberá registrar en la misma, la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

Artículo 31. La Titularidad del Área de Investigación, deberá notificar al Sujeto Obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión. El Sujeto Obligado deberá enviar un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada notificación. En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 32. Corresponde a la Titularidad del Área de Investigación, integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como proponer la resolución de estas.

Artículo 33. La Titularidad del Área de Investigación, elaborará el proyecto de resolución de la denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes al término del plazo en que el área de la Cofece que corresponda debe presentar su informe justificado o, en su caso, los informes complementarios. Al término de este plazo, la Titularidad del Área de Investigación enviará a la persona TOIC el anteproyecto de resolución.

Artículo 34. El proyecto de resolución deberá estar fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

I. Rubro, Fecha de la resolución, Resultandos, Considerandos, Resolutivos y Autoridad que la emite;

II. Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas;

III. Fecha en que se realizó el análisis de los incumplimientos denunciados;

IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:

V. De existir el incumplimiento, se deberá señalar:

- La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;
- Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
- Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
- El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.

VI. De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.

VII. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

VIII. Asimismo, la Titularidad del Área de Investigaciones, deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado por la persona TOIC.

Artículo 35. La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia que derive de la denuncia deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia definitiva, correspondientes a las áreas de la Cofece.

Artículo 36. Una vez que la persona TOIC reciba el proyecto de resolución de la Titularidad del Área de Investigaciones, deberá resolver lo conducente dentro de los siguientes diez días hábiles.

Artículo 37. La persona TOIC analizará el proyecto de resolución presentada.

La resolución podrá:

I. Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente.

II. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes.

Artículo 38. La persona TOIC remitirá la resolución a la Titularidad del Área de Investigaciones, quien la notificará al denunciante y al área de la Comisión que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el OIC en este procedimiento son definitivas e inatacables para las unidades administrativas.

El particular podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 39. El área de la Comisión que corresponda deberá cumplir con la resolución en el plazo que señale la misma, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

La Titularidad del Área de Investigaciones, dará seguimiento a la resolución emitida, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento por parte del área de la Cofece que corresponda.

Artículo 40. La Titularidad del Área de Investigación, determinará el cumplimiento de la resolución mediante un acuerdo en el que se ordenará el cierre del expediente.

Artículo 41. En caso de que la unidad administrativa no cumpla con la resolución total o parcialmente en la forma y términos establecidos, la Titularidad del Área de Investigación, deberá notificar al día hábil siguiente de que haya fenecido el plazo para cumplir con la resolución, el incumplimiento al superior jerárquico del responsable del área denunciada, por medio de la Unidad de Transparencia de la Cofece.

El área de la Cofece que corresponda tendrá un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la notificación al superior jerárquico, para que se dé cumplimiento a la resolución.

Si el área de la Cofece que corresponda da cumplimiento a la resolución en el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Titularidad del Área de Investigación, elaborará el acuerdo de cumplimiento en los términos referidos presentes Lineamientos.

Artículo 42. Si el área de la Cofece que corresponda no da cumplimiento a la resolución total o parcialmente en la forma y términos establecidos, una vez fenecido el plazo señalado en el artículo anterior, y a más tardar al día hábil siguiente, la Titularidad del Área de Investigación, deberá elaborar y remitir un acuerdo sobre el incumplimiento del área de la Cofece que corresponda, a la persona TOIC, acompañándolo del expediente correspondiente.

Artículo 43. La persona TOIC turnará a la Titularidad del Área de Substanciación, en un plazo de dos días hábiles, el informe y el expediente correspondiente la cual, por medio de un proyecto de acuerdo de incumplimiento, propondrá las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes, a efecto de que sea sometido a consideración de la persona TOIC.

La Titularidad del Área de Substanciación, es la responsable de notificar, dar seguimiento y ejecutar el acuerdo de incumplimiento aprobado por la persona TOIC, en los términos que se indiquen en la LGTAIP sobre medidas de apremio y sanciones se emitan al efecto.

Artículo 44. La Titularidad del Área de Substanciación, deberá informar trimestralmente a la persona TOIC acerca de los cumplimientos e incumplimientos de las resoluciones emitidas derivadas de las denuncias.

Capítulo II

Del procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información

Artículo 45. De conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la LGTAIP, la persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el OIC de la Cofece como Autoridad Garante, o ante la Unidad de Transparencia de la Cofece dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante la Unidad de Transparencia de la Cofece, ésta deberá remitirlo al OIC a más tardar el día hábil siguiente al de su interposición.

Artículo 46. El recurso de revisión deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 146, de la LGTAIP, sin que sea necesario que la persona particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 47. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el OIC no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el OIC para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio del OIC; asimismo, no podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 48. Interpuesto un recurso de revisión la persona TOIC deberá turnarlo a la Titularidad del Área de Substanciación, a más tardar al día siguiente de su recepción.

Las funciones conferidas a la persona TOIC podrán ser realizadas por la Titularidad del Área de Substanciación, de conformidad con lo establecido en artículo 10, de los presentes Lineamientos.

Artículo 49. Recibido el recurso de revisión, la Titularidad del Área de Substanciación, deberá:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

- I. Integrar un expediente del recurso de revisión;
- II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por la persona recurrente, y
- III. Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:
 - a) Requiriendo a la persona recurrente información adicional en términos del artículo 147, de la LGTAIP, o
 - b) Admitiendo el recurso de revisión. La Titularidad del Área de Substanciación, previa autorización de la persona TOIC, deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III, del presente artículo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a la persona recurrente, a la unidad administrativa de la Comisión que dio atención a la solicitud y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

Artículo 50. El acuerdo de prevención resultará procedente cuando en el escrito de interposición del recurso de revisión, la persona recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos en 146 de la LGTAIP, y el OIC no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir a la persona recurrente, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 51. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el OIC para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 52. Admitido el recurso de revisión se deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión acuerdo.

En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes. La persona recurrente, la unidad administrativa de la Cofece competente y/o personas autorizadas podrán consultar los

expedientes de los recursos de revisión de lunes a jueves en un horario de 09:30 a 13:30 horas y de 15:00 a 17:30 horas, así como el viernes de 09:30 a 14:00 horas, durante los días hábiles del calendario anual de labores de la Cofece.

Artículo 53. Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el lineamiento anterior, la persona TOIC sólo admitirá pruebas supervenientes.

Artículo 54. De acuerdo con el artículo 154, de la LGTAIP, el OIC podrá resolver en los siguientes sentidos:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

El OIC en sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el OIC previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 55. En términos del artículo 159, de la LGTAIP, el recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. La unidad administrativa competente, responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 56. De conformidad con el artículo 158, de la LGTAIP, el podrá ser desechado cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144, de la LGTAIP;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145, de la LGTAIP;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la LGTAIP;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 57. En términos del artículo 73, fracción I, de la LGTAIP, el OIC deberá publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tardar, a los tres días siguientes de su aprobación.

Artículo 58. De acuerdo con lo establecido en el artículo 157, de la LGTAIP, cuando el OIC determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la LGTAIP y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento de la Titularidad del Área de Sustanciación para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 59. De conformidad con el artículo 160, de la LGTAIP, las resoluciones del OIC son vinculatorias, definitivas e inatacables para las unidades administrativas de la Comisión.

Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del OIC, ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de amparo.

Capítulo III

Del Procedimiento del recurso de revisión en materia de protección de datos personales

Artículo 60. De conformidad con lo previsto en el artículo 86, de la LGPDPPSO, la persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante el OIC, o bien, ante la Unidad de Transparencia de la Cofece, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante la Unidad de Transparencia de la Cofece, ésta deberá remitirlo al OIC a más tardar el día hábil siguiente al de su interposición.

Artículo 61. En términos de lo previsto en el artículo 87, de la LGPDPPSO, la persona titular podrá acreditar su identidad a través de alguno de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por OIC.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 62. De conformidad con el artículo 88, de la LGPDPPSO, cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante el OIC, y
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 63. Cuando la persona titular sea un menor de edad y sus padres sean los que detenten su patria potestad y los que presenten el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del menor de edad;
- II. El documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho, y
- III. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el padre o madre, según sea el caso, ejerce la patria potestad del menor, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

Artículo 64. Cuando la persona titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y ésta es quien presente el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del menor de edad;
- II. El documento legal que acredite la posesión de la patria potestad;
- III. El documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad y presenta la solicitud, y
- IV. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la patria potestad del menor, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

Artículo 65. Cuando la persona titular sea un menor de edad y el recurso de revisión lo presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del menor de edad;
- II. El documento legal que acredite la tutela;
- III. El documento de identificación oficial del tutor, y
- IV. La carta en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la tutela, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

Artículo 66. Cuando la persona titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, además de acreditar la identidad de la persona conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, su representante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. El instrumento legal de designación del tutor;
- II. El documento de identificación oficial del tutor, y
- III. La carta en la que se manifieste, bajo propuesta de decir la verdad, que ejerce la tutela, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

Artículo 67. En términos del artículo 89, de la LGPDPSO, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Quienes pueden alegarlo son: el cónyuge o concubino supérstite y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. En caso de que no existan las personas a que se refiere el presente

párrafo, tendrán la potestad de ejercer los derechos ARCO de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

Una persona física tendrá interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos. Para lo cual, deberá acreditar la existencia del derecho subjetivo vulnerado, así como el acto de autoridad que afecta ese derecho.

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por interés jurídico aquel derecho subjetivo derivado de una ley que permite a una persona actuar a nombre de otra que por su situación le es imposible. Ello, a efecto de solicitar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Quienes pueden alegarlo son, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios o cualquier persona que haya sido designada previamente por el titular para ejercer los derechos ARCO en su nombre, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que la persona titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, de las identificaciones del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela, así como una carta en la que el requirente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se encontraba dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de esta.

En ambos supuestos, se deberá acompañar una carta en la cual se expresen los motivos por los cuales solicita el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos de la persona fallecida.

Artículo 68. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 96, de la LGPDPPSO.

Artículo 69. En términos del artículo 97, de la LGPDPPSO, el titular deberá señalar en el recurso de revisión lo siguiente:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio del OIC. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 70. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86, de la LGPDPPSO, el OIC deberá recibir los recursos de revisión a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del OIC;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el OIC;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el OIC.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 71. Interpuesto un recurso de revisión ante el OIC, la persona TOIC deberá turnarlo a la Titularidad del Área de Substanciación, a más tardar al día siguiente de su recepción.

Para el presente Capítulo, las funciones conferidas a la persona TOIC podrán ser realizadas por la Titularidad del Área de Substanciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de los presentes Lineamientos.

Artículo 72. Recibido el recurso de revisión, la Titularidad del Área de Substanciación, deberá:

- I. Integrar un expediente del recurso de revisión;
- II. Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular, y
- III. Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:
 - a) Requiriendo a la persona titular información adicional en términos del artículo 92, de la LGPDPPSO,
 - b) Admitiendo el recurso de revisión.

La Titularidad del Área de Substanciación, deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III, del presente artículo, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a la persona titular, a la unidad administrativa de la Comisión responsable y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

Artículo 73. El acuerdo de prevención resultará procedente cuando en el escrito de Interposición del recurso de revisión la persona titular no cumpla con alguno de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos y el OIC no cuente con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 102, de la LGPDPPSO.

Artículo 74. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el OIC para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 75. En el acuerdo de admisión del recurso de revisión, la persona TOIC deberá promover la conciliación entre el titular y la unidad administrativa de la Cofece responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

- I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
- II. Señalen lo que a su derecho convenga;
- III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en el artículo 94, de la LGPDPPSO, y
- IV. Presenten alegatos.

El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá contener un resumen del recurso de revisión y de la respuesta de la unidad administrativa de la Cofece responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

En caso de existir persona tercera interesada, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el presente capítulo.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

La persona titular, la unidad administrativa de la Cofece responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión de lunes a jueves en un horario de 09:30 a 13:30 horas y de 15:00 a 17:30 horas, así como el viernes de 09:30 a 13:00 horas, durante los días hábiles del calendario anual de labores de la Cofece.

Artículo 76. La etapa de conciliación sólo será posible cuando la persona titular y la unidad administrativa de la Cofece responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 99, fracción I, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, podrá celebrarse por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Artículo 77. De conformidad con el artículo 99, fracción I, tercer párrafo, de la LGPDPPSO, queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Artículo 78. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, la persona TOIC señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

La persona TOIC en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. La persona conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 79. De acuerdo con el artículo 99, fracción III, de la LGPDPPSO, si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación. en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin Justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

Artículo 80. De conformidad con lo señalado en el artículo 99, fracción II, cuarto párrafo, de la LGPDPPSO, de toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de esta. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

En el acta se deberá hacer constar, al menos, lo siguiente:

- I. El número de expediente del recurso de revisión;
- II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV. El nombre completo de la persona titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
- V. La denominación de la unidad administrativa responsable y su representante, este último debidamente acreditado;
- VI. El nombre(s) de los servidores públicos del OIC que asistieron a la audiencia de conciliación;
- VII. La manifestación de la voluntad de la persona titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
- IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X. El plazo para cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y
- XI. El nombre y firma de la persona conciliadora, personas servidoras públicas designadas por la persona TOIC, persona titular o su representante, representante de la unidad administrativa de la Cofece responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que la persona titular o su representante o el representante del titular no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de esta, ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, la persona conciliadora deberá hacer del conocimiento del titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

Artículo 81. En los términos del artículo 99, fracción V, de la LGPDPPSO, de llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y la persona TOIC, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 82. La unidad administrativa de la Cofece responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento de la persona TOIC el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior del presente lineamiento a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que la unidad administrativa de la Cofece responsable no informe del cumplimiento dado al acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 83. La persona TOIC deberá dar vista a la persona titular para que manifieste lo que, a su derecho convenga respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación remitido por el responsable, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la recepción de notificación de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

La persona titular tendrá un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere el párrafo anterior del presente lineamiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular no esté de acuerdo con el cumplimiento del acuerdo de conciliación, deberá expresar sus motivos de inconformidad sin ampliar los agravios hechos valer a través del recurso de revisión.

Si la persona titular omite manifestarse, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá su conformidad con el cumplimiento del acuerdo de conciliación a cargo de la unidad administrativa de la Cofece responsable.

Artículo 84. Cuando la unidad administrativa de la Cofece responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, la persona TOIC deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días siguientes al plazo que se refiere el lineamiento anterior.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión y la persona TOIC emitirá resolución en la que se determine el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción V, de la LGPDPPSO. En caso contrario, se deberá reanudar el procedimiento.

Artículo 85. Si la persona titular manifiesta su inconformidad respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación, el OIC deberá analizar lo manifestado por la persona titular y la unidad administrativa de la Cofece responsable, a efecto determinar si este último dio cumplimiento en los términos previstos en el acuerdo de conciliación. De las manifestaciones realizadas por la persona titular y la unidad administrativa de la Cofece responsable, la persona TOIC podrá determinar:

- I. El cumplimiento del acuerdo de conciliación y emitir el acuerdo a que se refiere el artículo 124 de los presentes Lineamientos, o
- II. El incumplimiento del acuerdo de conciliación y emitir un acuerdo en el cual se reanude el procedimiento.

La persona TOIC deberá emitir el acuerdo correspondiente, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a la recepción de las manifestaciones de la persona titular.

Artículo 86. Si la persona titular o la unidad administrativa de la Cofece responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y la persona TOIC debe redactar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene la persona titular y la unidad administrativa de la Cofece responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

En el caso de la prueba pericial, cuando sólo una de las partes la hubiera ofrecido en el acuerdo a que se refiere el presente lineamiento, la persona TOIC deberá dar vista a la contraparte para que manifieste si acepta al perito señalado por la parte promovente, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si la contraparte está de acuerdo con el perito de la parte promovente, la persona TOIC deberá señalar día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo, y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, la persona TOIC deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes contados a partir de conocer la negativa de la contraparte, señalando día y hora para que el perito



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

Cuando la persona titular y la unidad administrativa de la Cofece responsable hubieren ofrecido la prueba pericial, en el acuerdo a que se refiere el presente lineamiento la persona TOIC deberá dar vista a ambas partes para que, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten la designación de un único perito. En este supuesto, la persona TOIC deberá citar al perito designado para que acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promovente, la persona TOIC deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días siguientes contados a partir de conocer la negativa de las partes, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 87. Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el lineamiento anterior, la persona TOIC sólo admitirá pruebas supervenientes. El ofrecimiento de las pruebas superveniente deberá realizarse antes de la audiencia del desahogo de pruebas.

Artículo 88. En la audiencia de desahogo de pruebas se deberá observar lo siguiente:

I. Tratándose de la prueba confesional, la persona TOIC deberá abrir el pliego de posiciones y calificar que las posiciones estén formuladas en términos claros y precisos y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolvente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos;

II. Con respecto a la prueba testimonial, la persona TOIC tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá realizar de manera verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo. Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, sólo serán llamados a declarar cuando la persona TOIC lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión, y

III. Para el desahogo de prueba pericial, la persona TOIC deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito.

IV. El desahogo de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana y todas aquellas pruebas que no sean

contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales por la propia naturaleza de estas.

Artículo 89. La persona TOIC gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y deberá determinar el valor de estas conforme a lo siguiente:

- I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad, Si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;
- III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;
- IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la persona TOIC, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;
- V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la persona TOIC;
- VI. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, corresponda a hechos y concerniente a la litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;
- VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio de la persona TOIC;
- VIII. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas,
- IX. Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio de la persona TOIC, y
- X. Tratándose de la fracción VII, del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la persona TOIC.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la LGPDPPSO requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 90. La persona TOIC podrá solicitar a la persona titular, la unidad administrativa de la Comisión responsable y/o, en su caso, a la persona tercera interesada cualquier información y demás documentos que estime pertinentes guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

Artículo 91. De acuerdo con el artículo 103, de la LGPDPPSO, la persona TOIC, podrá resolver en los siguientes sentidos:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. La unidad administrativa de la Comisión responsable deberá informar a la persona TOIC el cumplimiento de sus resoluciones. Ante la falta de resolución por parte de la persona TOIC, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Artículo 92. En términos del artículo 105, de la LGPDPPSO, el recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia.

Artículo 93. Para el caso de que la persona titular se desista del recurso de revisión deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución de este conforme lo siguiente:

I. Cuando se haya presentado por escrito material ante el OIC, el desistimiento deberá promoverse por escrito material con la firma autógrafa de la persona titular;

II. Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó o a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.

III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.

IV. En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, la persona TOIC podrá requerir a la persona titular que precise si su intención es la de no continuar con la sustanciación y resolución de este.

Artículo 94. De conformidad con el artículo 104, de la LGPDPPSO, el recurso de revisión podrá ser desechado cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86, de la presente LGPDPPSO;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El OIC haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96, de la LGPDPPSO;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido ante el OIC;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante el OIC, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 95. El OIC deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tarde al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 96. De acuerdo con lo establecido en el artículo 103, cuarto párrafo, de la LGPDPSO, cuando la persona TOIC determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento de la Titularidad del Área de Substanciación para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 97. De conformidad con el artículo 107, de la LGPDPSO, las resoluciones del OIC serán vinculatorias, definitivas e inatacables para la unidad administrativa responsable.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Título Séptimo Medidas de apremio y sanciones

Capítulo I De las medidas de apremio y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información

Artículo 98. El OIC como Autoridad Garante, en su respectivo ámbito de competencia, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución del recurso de revisión que corresponda, o a la persona física o moral responsable, las medidas de apremio establecidas en el artículo 196 de la LGTAIP, lo anterior para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 99. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de la LGTAIP, las establecidas en el artículo 204, de dicha Ley, con independencia de las que se actualicen de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos Jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo II

De las medidas de apremio y responsabilidades en materia de protección de datos personales

Artículo 100. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el OIC como Autoridad Garante, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Octavo, de la LGTAIP.

Artículo 101. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de la LGPDPSO, las establecidas en el artículo 132, de dicha Ley, con independencia de las que se actualicen de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicable.

Título Octavo De las obligaciones

Capítulo único De las obligaciones del Órgano Interno de Control de la Cofece en su calidad de Autoridad Garante

Artículo 102. El Órgano Interno de Control, El Órgano Interno de Control, a través de su titular o de la persona designada para tales efectos, podrá:

- I. Modificar los presentes Lineamientos cuando resulte procedente;
- II. Facultar al personal adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica, para realizar el procedimiento de verificación y atención de denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstos en los presentes lineamientos, indistintamente a los Titulares de Mejora e Investigación de Denuncias.
- III. Auxiliar y asesorar a las personas servidoras públicas de la Cofece, en la aplicación de las disposiciones de los presentes Lineamientos, y
- IV. Las demás que se señalen en los presentes Lineamientos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ACUERDO NÚMERO: OIC/001/2025

Título Noveno Disposiciones finales

Capítulo Único De la Interpretación de los Lineamientos

Artículo 103. Corresponderá al Órgano Interno de Control de la Cofece como Autoridad Garante, interpretar los presentes Lineamientos, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

Primero. La Cofece deberá publicar los presentes Lineamientos en su página web y en la normateca institucional, en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de su expedición.

Segundo. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para las áreas y unidades administrativas de la Cofece señaladas en el artículo 3, fracción II, y XXVII de este documento, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo proveyó y firma la licenciada Rosalba Morales Pérez, Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco, con fundamento en los diversos artículos citados en el contenido del presente Acuerdo.

Rosalba Morales Pérez,
Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control
de la Comisión Federal de Competencia Económica³

³ En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto), en correlación con el Acuerdo de Pleno CFCE-151-2024 emitido en sesión excepcional celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.